



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora CASINO DE JUEGO DE TALCA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 249

SANTIAGO, 22 OCT 2014

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Toma de Razón N° 12 de 18 de agosto de 2011 de esta Superintendencia; la Resolución Toma de Razón N° 7, del 19 de junio de 2014, de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N° 1056 de 14 de agosto de 2014, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, particularmente, lo dispuesto en el artículo 3° letra d) que señala que se entiende por "Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera".

2.- Que, a su vez, el artículo 11 de la referida ley señala que: "El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento".

3.- Que, por su parte, el artículo 20 de dicho cuerpo normativo establece que: "Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiendo acompañarse, a lo menos: f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;". En este sentido, el artículo 27 de dicha

ley prescribe: "La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados."

4.- Que, en relación con lo señalado anteriormente, el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, señala en su artículo 24 que: "El operador podrá contratar con terceros, ya sea persona natural o jurídica, la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:

a) El operador deberá solicitarlo por escrito a la Superintendencia, sea en la etapa de formalización de la solicitud de permiso de operación o con posterioridad a su otorgamiento.

b) El operador deberá señalar la individualización del tercero persona natural que asumirá la referida prestación: nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros. En el caso del tercero persona jurídica, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia. En todo caso, tanto el tercero persona natural como el gerente o administrador del tercero persona jurídica, no deben haber sido condenados a delito que merezca pena aflictiva.

c) El operador deberá señalar el servicio anexo que se prestará por el tercero y las actividades específicas que comprenderá dicha prestación.

d) El operador deberá acompañar a la solicitud el contrato que regule los derechos y obligaciones que surgen para el operador del casino y para el tercero prestador de servicios anexos, como asimismo el plazo por el cual dicho tercero prestará tales servicios.

e) La prestación de cualquier servicio anexo por un tercero, sólo se iniciará una vez que la Superintendencia la haya autorizado.

No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos."

5.- Que, asimismo, el artículo 31 letra h) de la Ley N° 19.995 establece como causal de revocación del permiso de operación de un casino de juego la siguiente: "El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente".

6.- Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 344, de 26 de diciembre de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Talca a la sociedad Casino de Juego de Talca S.A., en los términos señalados en dicha resolución, y de acuerdo con el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora en el Acuerdo N° 2 de la VII Región, de fecha 20 de diciembre de 2006.

7.- Que, en la referida Resolución Exenta N° 344, en su numeral 1.8 de la parte resolutive, se estableció que: "1.8.- Se autoriza la explotación de los siguientes servicios anexos complementarios a la explotación de los juegos del casino: servicio de restaurante con capacidad para 69 personas aproximadamente, servicio de bar en un espacio central del casino, salas de estar, servicio de cambio de moneda extranjera y servicio de cafetería, los que deberán ser

desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a lo expuesto en la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.

Estos servicios anexos serán explotados directamente por la sociedad operadora.”.

8.- Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 84, de 8 de mayo de 2007, esta Superintendencia autorizó a Casino de Juego de Talca S.A. a efectuar una serie de modificaciones al proyecto integral autorizado, descritos en dicha resolución. Sin embargo, ninguna de las modificaciones autorizadas en tal resolución afectaron lo establecido en el numeral 1.8 de la citada Resolución Exenta N° 344, que otorgó un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Talca a la sociedad Casino de Juego de Talca S.A., el que se encuentra transcrito en el considerando precedente.

9.- Que, por su parte, Casino de Juego de Talca S.A. en presentación de fecha 19 de diciembre de 2008, a objeto de subsanar la observación N° 64 contenida en la Resolución Exenta N° 437, de 26 de noviembre de 2008, de esta Superintendencia –ésta última, dictada en el contexto de revisión de los requisitos legales y reglamentarios necesarios para expedir el certificado que permitiera a dicha sociedad dar inicio a las operaciones del casino de juego, en conformidad al artículo 28 de la Ley N° 19.995--, referida a individualizar al tercero que realizaría la administración de los negocios adicionales al casino de juego, señaló a este respecto que: *“Sírvese encontrar adjunta a esta presentación una copia autorizada de la escritura pública que contiene contrato en virtud del cual Casino de Juegos de Talca S.A. entregó a la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. la administración de todos aquellos conceptos y actividades diversos al casino de juegos que contiene el Proyecto Integral autorizado en el Permiso de Operación contenido en la Resolución Exenta N° 344 (...).”.*

10.- Que, en consecuencia, conforme a los antecedentes precedentemente señalados, los servicios anexos autorizados a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., a través de la citada Resolución Exenta N°344, corresponden a: servicio de restaurante con capacidad para 69 personas aproximadamente; servicio de bar en un espacio central del casino; salas de estar; servicio de cambio de moneda extranjera y servicio de cafetería, todos los cuales fueron autorizados para ser explotados y administrados directamente por dicha sociedad operadora.

11.- Que, en relación con la referida administración de los servicios anexos, cabe señalar que la circunstancia que tales servicios serían administrados por la propia sociedad operadora, se desprende de manera inequívoca tanto del citado numeral 1.8 de la Resolución Exenta N° 344 antes individualizada, como del certificado que emitió esta Superintendencia, con fecha 26 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de enero de 2009, en cuyo numeral 2 se establece que: *“A contar de la fecha del presente certificado, y sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. se encuentra habilitada para dar inicio a la operación del casino de juego y a sus servicios anexos comprendidos en el permiso de operación autorizado.”* (el subrayado es nuestro).

12.- Que, a mayor abundamiento, en este mismo sentido, cabe considerar que en el certificado de fecha 26 de diciembre de 2008, que emitió esta Autoridad Fiscalizadora dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respecto de la ejecución de las demás obras e instalaciones contempladas en el proyecto integral, esto es, aquellas obras del proyecto integral adicionales a las salas de juego y servicios anexos que forman parte del casino de juego, se estableció, en su numeral 2 que: *“A contar de la fecha del presente certificado y sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A., conforme lo señalado en la resolución correspondiente se encuentra habilitada para dar inicio a la operación de las referidas instalaciones comprendidas en el proyecto integral de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.”*, resultando igualmente evidente que no es posible entender que al certificarse dichas obras adicionales, se

estuviese haciendo referencia a la administración de los servicios anexos que forman parte del casino de juego que se había certificado en esa misma fecha.

13.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1056, de 14 de agosto de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., formulándose cargos porque los servicios anexos autorizados a dicha sociedad operadora en la mencionada Resolución Exenta N° 344, de esta Superintendencia, estaban siendo administrados por la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A., desde la respectiva fecha de inicio de funcionamiento y explotación de los mismos, lo que constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; de los cuales se desprende que los servicios anexos deben ser administrados por la sociedad operadora o por terceros, caso este último en el cual, la sociedad operadora deberá tener la autorización previa de la Superintendencia para contratar la administración de los servicios anexos autorizados con dichos terceros.

14.- Que, el aludido Oficio Ordinario N°1056, fue notificado con fecha 19 de agosto de 2014 a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.

15.- Que, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. presentó descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995. Los descargos, en lo pertinente y fundamental, señalan lo siguiente:

a) Que en carta de 9 de julio de 2014 (TAL/084/2014), la citada sociedad operadora reconoció que los servicios anexos del casino de juego venían siendo explotados por Desarrollo y Turismo Talca S.A. desde el inicio de las operaciones de esta sociedad y que ello ha estado, desde entonces, en pleno conocimiento de la SCJ. Atribuyendo la supuesta ausencia de autorización expresa de esa situación, a que la Ley N° 19.995 era una ley nueva, por lo que muchos de sus conceptos contenidos en ella generaron a los adjudicatarios de los permisos de operación, y a las funcionarios de la SCJ, problemas en su interpretación.

b) Que la ex jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego, Sra. Sonia Esturillo, en la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, previa y necesaria para expedir el certificado respectivo que habilita a dar inicio a la operación del casino de juego, entendió que Desarrollo y Turismo Talca S.A. estaba habilitada para explotar los servicios anexos, aunque no se hubiese expresado en esos términos en el contrato de 19 de diciembre de 2008, en que se reguló la explotación de los servicios en las obras complementarias, ya que:

b.1) Todos los permisos expedidos que permitían la explotación de los servicios anexos de restaurante y bar estaban a nombre de Desarrollo y Turismo Talca S.A.

b.2) Las patentes de alcohol que permiten la explotación de los servicios de restaurante y bar están a nombre de Desarrollo y Turismo Talca S.A. y tales patentes se exhiben al público.

c) Que toda la información financiera que la sociedad Casino de Juego de Talca S.A. ha remitido a esta Superintendencia revela que jamás ha contabilizado ingresos por concepto de explotación de bares ni de restaurante, sin que ello haya generado un reparo u observación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora.

d) Que la Resolución Exenta N° 497, de 26 de diciembre de 2008, que da por subsanadas las observaciones realizadas para dar inicio a las operaciones del casino, señala que Desarrollo y Turismo Talca S.A. es la sociedad que administrará todos los "negocios adicionales que se comprenden en el proyecto integral autorizado", lo que implica a los servicios en las obras complementarias y los servicios anexos.

e) Que, conforme a lo expuesto anteriormente, la señala sociedad operadora manifiesta que le asiste el principio de "legítima confianza", ya que, legítima y razonablemente entendió que cuando se le autorizó a dar inicio a las operaciones del casino, en circunstancias que todos los antecedentes expuestos daban a entender que los servicios anexos serían administrados por un tercero, se produjo una ratificación administrativa de la legitimidad de ese hecho.

f) Que, sin perjuicio de lo anterior, la sociedad operadora antes mencionada solicita se deje sin efecto los cargos formulados o se la absuelva de los mismos, así como, en subsidio de lo anterior, se declare la prescripción en el presente caso, ya que, el inicio de operaciones del casino de juego, fecha desde la cual Desarrollo y Turismo Talca S.A. viene administrando los servicios anexos, ocurrió hace más de 5 años, mientras que el plazo de prescripción de las multas en materia penal es de 6 meses, que es el plazo que según ha sostenido la jurisprudencia, se debe aplicar a las multas administrativas; y se declare, la aplicación del mínimo de las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

16.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, en particular, de lo sostenido por la propia sociedad operadora en sus descargos, donde reconoce que la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. nunca ha sido autorizada para explotar los servicios anexos autorizados a la sociedad Casino de Juego de Talca S.A.; y atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio, se concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar. Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

17.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que en la citada Resolución Exenta N° 344, de 26 de diciembre de 2006, esta Superintendencia comunicó el otorgamiento de un permiso de operación en la comuna de Talca a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., estableciéndose en el numeral 1.8 de su parte resolutive que la operación de los servicios anexos que se le autorizaban debía ser efectuada por la propia sociedad operadora.

b) Que, en el certificado de fecha 26 de diciembre de 2008, emitido por esta Autoridad Fiscalizadora, en que se certificaba que Casino de Juego de Talca S.A. había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios respecto de la ejecución de las restantes obras e instalaciones contempladas en el proyecto integral, se estableció de manera inequívoca que la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. sería la sociedad que operaría tales obras complementarias del proyecto integral.

c) Que, en definitiva, la sociedad operadora en sus descargos, ha reconocido que esta Superintendencia nunca autorizó a la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. para explotar los servicios anexos de su casino de juego, motivo por el cual, esa sociedad procedió con fecha 9 de julio de 2014 a solicitar a esta Superintendencia autorización para que la administración de los servicios

anexos que se le autorizó explotar en la aludida Resolución Exenta N° 344, fueran administrados por la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A.

18.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente el contexto normativo señalado en los considerandos 1 a 5, ambos inclusive, de esta resolución, particularmente lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

19.- Que, de lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. infringió lo establecido en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, por cuanto, la administración de los servicios anexos autorizados a dicha sociedad operadora en la mencionada Resolución Exenta N° 344, por parte de la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A., fue efectuada por ésta última desde la respectiva fecha de inicio de funcionamiento y explotación de los mismos, sin contar con la autorización previa para ello por parte de este Órgano de Control, lo que se requería de manera imperativa de acuerdo a las normas antes mencionadas.

20.- Que, al respecto, cabe señalar que las alegaciones contenidas en el escrito de descargos de la aludida sociedad operadora, señaladas en el considerando 15 de esta resolución, carecen de toda razonabilidad, así como de sustento lógico y jurídico, toda vez que la redacción de los actos administrativos antes señalados es sumamente clara en cuanto a que, la sociedad operadora es la que directamente debía explotar los servicios anexos autorizados, así como, que la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. sólo estaba autorizada para explotar las obras complementarias del proyecto integral, las que no incluyen al casino de juego y por ende, a los servicios anexos que forman parte de aquél. De este modo, tales descargos no logran desvirtuar ni contradecir lo establecido en el considerando precedente.

21.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe hacerse notar que en los descargos de dicha sociedad se contienen afirmaciones y/o suposiciones que no se condicen con el texto y expresiones contenidas en los actos administrativos emanados de esta Superintendencia, antes mencionados, lo que llama la atención, ya que una lectura adecuada de dichos actos administrativos jamás hubiere permitido sostener algunas de las afirmaciones contenidas en los descargos respectivos, de manera que se insta a dicha sociedad operadora que, en lo sucesivo, efectúe un análisis más riguroso, al exponer y citar los actos administrativos emanados de esta Autoridad de Control, evitando afirmaciones tales como *"...que la Ley N° 19.995 era una ley nueva, por lo que muchos de sus conceptos contenidos en ella generaron a los adjudicatarios de los permisos de operación, y a las funcionarios de la SCJ, problemas en su interpretación"*.

22.- Que, por lo demás, se debe tener presente que Casino de Juego de Talca S.A., con fecha 9 de julio de 2014, remitiendo los antecedentes respectivos, solicitó autorización a esta Superintendencia para que la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. administrara los servicios anexos de su casino de juego consistentes en restaurante con capacidad para 69 personas aproximadamente, servicio de bar en un espacio central del casino y servicio de cafetería, lo que fue autorizado mediante Resolución Exenta N° 199 de 1 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia.

23.- Que, por último, la alegación formulada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en cuanto a la aplicación de la prescripción en los hechos del presente caso, antes expuesto, debe ser desestimada, por cuanto la infracción por la cual se formularon cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dice relación con el hecho de haber contratado con la sociedad Desarrollo y Turismo Talca S.A. la explotación y administración de los servicios anexos del casino de juego sin haber obtenido previamente la autorización de esta Superintendencia para ese

fin, por lo que se trata de una infracción generada a partir de la sola voluntad de dicha sociedad operadora en orden a no respetar el mandato legal respectivo, por lo que se trata de una infracción con efectos permanentes en el tiempo, en tanto el cese de la antedicha infracción o su permanencia en el tiempo ha estado supeditada a la sola voluntad o arbitrio de la sociedad operadora, circunstancia ésta que permite en doctrina diferenciar dicho ilícito con el ilícito instantáneo de efectos permanentes, en el cual no concurre este elemento de voluntariedad en su finitud.

Así, no habiéndose puesto término al ilícito hasta antes de la dictación de la referida Resolución Exenta N° 199 de 1 de septiembre de 2014, y en tanto ello no ocurrió, no pudo empezar a correr el plazo de prescripción de la acción que tiene esta Superintendencia para sancionar, cuyo cómputo sólo pudo iniciarse "desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad" (Cury, Enrique, Derecho Penal, pág. 811) o con su omisión, cuyo es el caso de autos.

24.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO DE JUEGO DE TALCA S.A., según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.995, una multa a beneficio fiscal de 45 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.


ROBERT RIVAS CARRILLO
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

RRC / rar
22C

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juego de Talca S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes